

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADMINISTRACION OFICIAL**

Las leyes, órdenes y circulares que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 16

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 16, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**Tarifa de inserciones**

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. .... 50 ptas

Id. particulares, id. id. id. .... 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos

**Parte oficial**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), Su Majestad la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Julio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la fun-

ción del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre en labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Centro resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con vocales de dicho Consejo, á la que así como al presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministerio ó el presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907, la creación de Consejos provinciales de Agricultura y ganadería y de Industrias y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de No-

viembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de jefes de Fomento y delegados de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como jefes superiores de agricultura, ganadería, montes, minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los gobernadores civiles; y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo superior de la producción, y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus presidentes como jefes de fomento y delegados regios y las que competen á los gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones Ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos consejos; creando en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia un consejo provincial de Fomento presidido por el gobernador civil, y organizado en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo superior.

Por las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

Señor:

A. L. R. P. de V. M.  
Fermín Calbetón.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la administración,

sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el Fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo superior de la producción y del comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de la Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y ganadería, y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los jefes de Fomento y los delegados regios, presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo superior de Fomento se compondrá de treinta vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex-ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, naviero ó constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de ganaderos. Dos por las Sociedades económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial, y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán vocales natos: los directores generales y los presidentes de los Consejos de Obras públicas y de minas y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal y de Industria, trabajo, comercio y comunicaciones Marítimas que deben nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los vocales que respectivamente les corresponde, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo

tener aquellos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será presidente del Consejo, el Ministro de Fomento, y vicepresidente, el director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un presidente y cinco vocales, que serán los presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El presidente será nombrado por el ministro de Fomento, de entre los vocales del Consejo.

Los cargos de presidente y vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de oficiales auxiliares que según plantilla formada por el presidente y secretario de la Comisión ejecutiva, serán necesarios siendo nombrados libremente por el ministro.

Art. 13. Será secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de secretario general del Consejo y de los oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministerio de Fomento.

Art. 14. El secretario general y los oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud del expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno á todos los Centros oficiales, y redac-

tará anualmente una memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un comisario regio nombrado por Real decreto, á propuesta del ministro de Fomento, compuesto de 12 vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus vocales, los comisarios regios, de acuerdo con los vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un ingeniero por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignent en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo superior, para su aprobación ejecutiva.

Art. 31. Los vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovararán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—Alfonso.

El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 9 Noviembre)

EXPOSICION

Señor: Publicado el Real decreto de 7 de Octubre último creando el Consejo Superior de Fomento, han acudido varias entidades de las que tienen derecho á elegir los Vocales del mismo, y de los Consejos provinciales que á cada uno corresponden, manifestando que el requisito que se exige de que los elegidos tengan que residir precisamente en Madrid y en las capitales de provincia, restringe la libertad de la elección y les crea dificultades para el mayor acierto de la persona designada.

También han hecho presente las mencionadas entidades que como en el Real decreto no se expone la forma de la elección, temen que se lleve la mayoría la que tenga más número de socios si se computan los votos que éstos parcialmente emitan en la designación de los representantes.

Para atender estas reclamaciones sin desnaturalizar la esencia y espíritu que ha

presidido la creación de los mencionados organismos, se conseguiría el fin propuesto de que el Vocal elegido tenga siempre representación en las sesiones, designando á la vez un suplente, por las mismas entidades, con residencia en Madrid ó en las capitales de provincia, que puedan sustituir á los propietarios cuando éstos no puedan asistir á ellas.

En cuanto á la forma de computar los votos de los socios ó Vocales de cada entidad, parece equitativo que se reconozca un voto á cada una de las que tengan menos de 100 socios, y dos votos á las que pasen de este número.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.—Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 26 Noviembre.)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la Gaceta de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de representantes, con residencia en Madrid, respectivamente, de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación general de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades industriales con carácter oficial y las de Navieros y construcción de buques, de cada respectiva provincia, que han de ser nombrados vocales del Consejo Superior de Fomento, se verifiquen el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el art. 6.º del mencionado Real decreto, y que por los presidentes de las citadas entidades se remita al Ministerio de Fomento el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, á fin de proceder al escrutinio general correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—Calbetón.

Señores gobernadores civiles de España.

(Gaceta 15 Noviembre.)

Gobierno civil

Fomento

La Gaceta del día 28 del actual publica Real orden con instrucciones para elección y escrutinio de vocales del Consejo Superior y provincial de Fomento, y por Real orden fecha de ayer 29 se prorrogan los plazos para aquellas elecciones hasta el día 10 del próximo Diciembre y los escrutinios hasta el 15 del propio mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Sociedad industriales, Navegación y construcción de buques, Asociación de Ganaderos, Económicas de Amigos del País y Cámaras de la propiedad, que son las que determina el artículo 23 del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la Gaceta del día 9 del actual.

Madrid, 29 Noviembre 1910.—El gobernador, Juan Fernández Latorre.

Diputación provincial de Madrid

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión de 26 del actual, ha acordado fijar el día 9 del pró-

ximo Diciembre la celebración del concurso para proveer la plaza de maestro del taller de pintura del Hospicio, el cual tendrá lugar en el referido taller, á las diez de la mañana, ante el tribunal nombrado al efecto.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los señores concursantes á dicha plaza.

Madrid, 28 de Noviembre de 1910.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El Secretario, Simón Viñals.

## AYUNTAMIENTOS

### COLLADO VILLALBA

El reparto de contribución por riqueza urbana de este término para el año próximo de 1911, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para ser examinados y presentar reclamaciones.

Collado Villalba, 27 de Noviembre de 1910.—El alcalde, Francisco Vacas.

### SEVILLA LA NUEVA

Se encuentra terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto y lista cobratoria de la riqueza urbana, para el año de 1911.

Sevilla la Nueva, á 29 de Noviembre de 1910.—El alcalde, Juan Yanguas.

### VILLAMANTA

Previa aprobación superior, se arrienda en pública subasta los derechos de consumo á la venta exclusiva de sal, vinos alcohólicos, carnes y aceites de todas clases, y á la venta libre los de cereales, bajo el tipo los primeros de dos mil ciento quince pesetas y ochenta y cinco céntimos, y los segundos el de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos.

La subasta tendrá lugar el día once de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo el sistema de pujas á la llana, debiendo para tomar parte en la misma depositar previamente el cinco por ciento y sujetarse á las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto.

Villamanta, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.

El alcalde,  
Feliciano López.  
(E.—696.)

## Tesorería de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Contribución

#### 4.º TRIMESTRE DE 1910

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, oclaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, y que pertenece á la zona timbre, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

D. Fernando Lías; doña Juliana Cilleros.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia y entréguen-

se á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 26 de Noviembre de 1910.—El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez de la Escalera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de 1.ª instancia

#### LATINA

Panero Alonso (Rafael), natural de Madrid, de estado casado, profesión zapatero, de treinta años, hijo de Eloisa Panero, y padre desconocido, alto, delgado, muy decolorado, domiciliado últimamente en la calle Fray Ceferino González, 14 procesado por hurto de 2.000 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la Latina.

(Núm. 3.988) (B.—2.694.)

Díaz San José (Carmen), natural de Madrid, de estado soltera, profesión sus labores, de 18 años, hija de Victoriano y de Josefa, delgada, morena, de estatura regular, domiciliada últimamente en la calle de Fray Ceferino González, núm. 14, procesada por hurto de 2.000 pesetas comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina.

(Núm. 3.989) (B.—2.695.)

#### CENTRO

N. Palencia, Luis, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vidriero, de catorce años, hijo de padre desconocido y de Fermina, domiciliado últimamente en la calle de la Esperanza, núm. 6, tercero, derecha, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.  
(B.—2.700.)

Belenguer Ruiz, Antonio, natural de Marsella (Francia), de estado soltero, profesión vendedor, de treinta años, hijo de José y de Vicenta, domiciliado últimamente en la calle de Lugo, número 6, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.  
(B.—2.701.)

#### CENTRO

N. Jareño, Carmen, natural de Campillo (Teruel), soltera, planchadora, de treinta años, hija de padre desconocido y de María, domiciliada últimamente en la calle de Lugo, núm. 6, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.  
(B.—2.702.)

Méndez Gutiérrez, Josefa, natural de Madrid, viuda, sus labores, de cincuenta y seis años, hija de José y de Olalla, domiciliada últimamente en la calle de Lugo, número 6, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—Felipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.  
(B.—2.703.)

#### CHAMBERÍ

Micaela Hormigos, Bautista, de dieciocho años, soltera, sierviente, domiciliada últimamente en la calle de Monteleón, 16, 2.º derecha, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí para ampliar su declaración en causa por hurto instruida por dicho Juzgado á virtud de denuncia de aquélla.

Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—V.º B.º—Martínez Enriquez.—El escribano, P. D.—Ramón Anguita.  
(B.—2.704.)

#### HOSPITAL

Barreiro Delgado, Esteban, domiciliado últimamente en la calle de Santiago el Verde, núm. 8, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, para hacerle una notificación en causa por estupro instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—A. Ortiz y Soler.—El escribano, Gisber García.  
(B.—2.705.)

#### INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en nueve del actual en el sumario que se instruye por hurto de un reloj y cadena de oro, se cita al que se crea dueño de un reloj y cadena que le sustrajeron á la puerta del teatro de Novedades en una de las noches del mes de Agosto último, para que comparezca en su Sala—audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser acordado incurso de la multa de 25 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 9 de Noviembre de 1910.—V.º B.º—Cano Manuel.—El escribano.—Angel Angulo.  
(B.—2.706.)

#### HOSPICIO

Perfecto Fernández, López, domiciliado últimamente en la calle del Olivar, núm. 35, taberna, comparecerá en término de cinco días ante el señor juez de instrucción del distrito del Hospicio, para ser reconocido por los médicos forenses en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 10 de Noviembre de 1910.—Enmendado, Nov.—Vale.—El escribano, Ledó. Pedro Taracena.  
(B.—2.707.)

#### HOSPITAL

López Garrido, María, hija de Juan y de María, natural de Madrid, de estado soltera, profesión sus labores, de veinte años, domiciliada últimamente en la calle de Rodas, núm. 11, piso segundo, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

Madrid, 10 de Noviembre de 1910.—A. Ortega y Soler.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.  
(B.—2.708.)

#### CENTRO

Perea Musalen, Pascuala, de estado soltera, de trece años, domiciliada últimamente en la calle de la Luna, núm. 25, tienda, procesada por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor distrito del Centro.

Madrid, 12 de Noviembre de 1910.—Fe-

lipe Torres.—El escribano, Ricardo Gómez.

(B.—2.709.)

#### HOSPICIO

Gambín y Martín, Luis, hijo de Luis y de Melitona, natural de Ciudad-Real, de donde fué vecino, de estado soltero, profesión pescadero, de veintiocho años, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, y viste de artesano, domiciliado últimamente en esta corte, calle del Amparo, núm. 33, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—El señor juez, García del Pozo.—El escribano, P. A., Luis Facini.  
(B.—2.710.)

#### LATINA

Don Edelmiro Trillo y Señorans, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aurelia Emilia Lorences Rodríguez, hija de Luis y Cándida, natural de Madrid, de veinticuatro años, soltera, prostituta, que vivió en la calle del Mira el Río Baja, número 5, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala—audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad, en causa que se la sigue por desacato á los agentes de la autoridad, aperebida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular pelo castaño, ojos pardos, buen color y viste falda y blusa de percal claro, toquilla encarnada y mantón á cuadros, y en el caso de se habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—Edelmiro Trillo.—El escribano, P. S. del Sr. Villanueva, Miguel Atienza.  
(B.—2.711.)

#### HOSPITAL

Sánchez Pérez Miguel, hijo de José y de Antonia, natural de Madrid, de estado casado, profesión conductor de tranvía, domiciliado últimamente en la calle de Cabestreros, 16 y 18, segundo interior, izquierda, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Madrid, 14 de Noviembre de 1910.—Federico Grande.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.  
(B.—2.712.)

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID

Don Mauro Miguel Romero, abogado y juez municipal accidental del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber:

Que por virtud del presente edicto se cita á D. José Campos, cuyo segundo apellido y paradero actual se ignora, que residió en la villa y corte de Madrid, calle de Silva, número treinta y siete, para que el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa-Ayuntamiento, con

objeto de celebrar el juicio verbal civil interpuesto por D. Luis Sáiz Montero, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de doscientas veintinueve pesetas, apercibiendo al D. José Campos que de no comparecer se seguirá dicho juicio en su rebeldía sin volverle a citar, en el cual concurren como adjuntos D. Antonio González Ajo y don Teodoro Manuel Martínez.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos diez.

Mauro Miguel Romero.

Por mandado de S. S.<sup>a</sup>,  
Secundino del Río.

(A.—448.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Mateo del Val Echevarría, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 931 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.951.) (B.—2.659.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Dolores Infante Gómez y José Gómez Luceño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.252 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.952.) (B.—2.660.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita llama y emplaza á Luciano Ruisueño Castillo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número. 1.257 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.953.) (B.—2.661.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Teodoro Bascuñana Tirado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.261 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Vis-

to bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.954.) (B.—2.662.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.279 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.955.) (B.—2.663.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel F. Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Tomás Díaz Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.318 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.956.) (B.—2.664.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 13 de Diciembre próximo, á las once, á celebrar juicio de faltas núm. 1.710 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Manuel Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.957.) (B.—2.665.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel F. Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Ciro Barrio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.219 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—V.º B.º—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.958.) (B.—2.666.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Luis Yagüe del Amo y Francisco Rebidiego Marcos, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.683 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—Vis-

to bueno.—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.959.) (B.—2.667.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Diego Madrazo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.674 de 1910, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—V.º B.º—Manuel F. Villegas.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.960.) (B.—2.668.)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Antonio Duval y á su esposa Fidela Castillo, que dicen vivir en la calle de la Encomienda 22, segundo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 729 del año 1910, que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de Noviembre de 1910.—Visto bueno.—Santa María.—El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.979.) (B.—2.687.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza á Ana Madrigal Benito, que dijo vivir en la calle de Torrijos, número 27, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 707 del año 1910 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibida que, de no verificarlo la parará el el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1910.—Visto bueno. — Santamaría. — El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.980.) (B.—2.688.)

CARABANCHEL BAJO

En providencia dictada en el día de hoy, por el juez municipal de este pueblo, don Nicolás Martín Serrano en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por coacción, contra Vicenta Sizeano Escolar y otras, en virtud de las órdenes recibidas de la superioridad, se cita á la que fué procesada Lorenza Herranz Franco, mayor de edad, casada, natural de Carabanchel Alto, cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Diciembre del corriente año, á las quince horas del mismo, se presente en la Sala-Audiencia de este Juzgado sito en el piso principal de la Casa Consistorial, á celebrar el expresado juicio de faltas debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos de proceder en otro caso á lo que haya lugar según lo prevenido en las leyes y en relación con el vigente Código Penal.

Carabanchel Bajo 9 de Noviembre de 1910.—El secretario, Luis Calatrava.

(Núm. 3.981) (B.—2.689)

En providencia dictada en el día de hoy por el señor juez municipal de este pueblo don Nicolás Martín Serrano, en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por coacción, contra Vicenta Lizcano y otras, en virtud de las órdenes recibidas de la Superioridad, se cita á la que fué procesada, Lorenza Herranz Franco, mayor de edad, casada, natural de Carabanchel Alto, cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Diciembre del corriente año á las quince horas del mismo, se presente en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la Casa Consistorial, á celebrar el expresado juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse, y bajo los apercibimientos de proceder en otro caso á lo que haya lugar, según lo prevenido en las leyes y en relación con el vigente Código penal.

Carabanchel Bajo á 9 Noviembre de 1910.—El secretario, Luis Calatrava.

(Núm. 3.982.) (B.—2.690.)

CHINCHÓN

Cabezas Sampablo, Aurelio; ignorándose el nombre de los padres, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Olivar, número 56, tercero, centro, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado Chinchón, para declarar en causa por hurto de dinero.

Chinchón, 16 de Noviembre de 1910.—El juez de instrucción, Ramón Gallardo.

(Núm. 3.977.) (B.—2.714.)

Unión española de explosivos

Aviso á los Accionistas.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas, que á partir del 15 de Diciembre actual, les será pagada la cantidad de ocho pesetas por acción, por cuenta de los beneficios del ejercicio de 1910 contra entrega del cupón número 30.

Según costumbre, los cupones deberán entregarse acompañados de factura en doble ejemplar, detallado los números de las acciones.

El pago de este dividendo tendrá lugar en los establecimientos siguientes:

En Bilbao, en el domicilio social, Gran Vía, 1.

En Madrid, en las oficinas de la Sucursal Villanueva, 11, de nueve á doce de la mañana.

En Oviedo, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio, y

En París, en la Sociedad Española de Dinamita, rue de l'Arcade, número 36.

Bilbao, primero de Diciembre de mil novecientos diez.

Unión Española de Explosivos.  
El Presidente del Consejo de Administración.

Alberto Thiebaut.

(D.—108.)

VENTA

Venta solar, número 122, calle de Hortaleza, 3.361 pies, el quince Diciembre, notaria señor Bofarull, Carrera de San Jerónimo, número 35, en donde están titales y pliegos de condiciones.

(D.—88)

Reproducido.